



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

EL APORTE DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE 1948, PARA LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

FABIÁN OMAR SALVIOLI*

* Director del Instituto de Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata. Profesor de Derecho Internacional Público en las Universidades Nacionales de La Pampa y La Plata y de Postgrado en las Universidades de Buenos Aires, La Plata y Córdoba, (Argentina).

EL APORTE DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE 1948, PARA LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

FABIÁN OMAR SALVIOLI

Sumario: I. Introducción; II. El aporte de la Declaración Americana al fundamento de los derechos humanos; III. El aporte de la Declaración Americana al desarrollo normativo posterior; IV. El Aporte de la Declaración Americana a los mecanismos de protección de los derechos humanos; A. Las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica; B. Base legal y práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; C. La opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; V. Una mirada contemporánea; A. Contenido y evolución de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; B. Valor jurídico de la Declaración Americana; C. Los Estados miembros de la OEA y la Declaración Americana; D. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el régimen protectivo actual del sistema interamericano.

*Este modesto artículo está dedicado
a Manuel Lezertúa, su noble y generosa amistad;
y a sus felices motivos para no escribir.*

I. INTRODUCCIÓN

En adhesión a la celebración del XXX aniversario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el XX Aniversario del establecimiento de la Corte Interamericana en la ciudad de San José de Costa Rica, nos ha parecido atinente no olvidar a un instrumento que ha tenido una importancia trascendente para la protección de los derechos y libertades fundamentales de mujeres y hombres en el continente americano: la Declaración Americana de 1948.

En el derecho internacional contemporáneo, las organizaciones regionales experimentaron su etapa de institucionalización a partir del fin de la segunda guerra mundial¹. En este marco, ha sido creada la Organización de los Estados Americanos por medio de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá².

La Carta constitutiva de la Organización debió sufrir diferentes modificaciones para alcanzar una dimensión acorde en cuestiones de derechos humanos a nivel institucional³. Una de las reformas más trascendentes a la Carta de la OEA con particular incidencia en aspectos de derechos humanos, se llevó a cabo en 1967, pasando la Comisión Interamericana a ser un órgano principal de la entidad.

Ya en 1948 ciertas voces correspondientes a delegados de algunos gobiernos del hemisferio propugnaban por la aprobación de un texto jurídico de derechos humanos bajo la forma de tratado; sin embargo, esta aspiración se vio truncada. El informe del relator de la Sexta Comisión de la IX Conferencia Interamericana señala la existencia de tres grupos casi irreductibles en la discusión: algunos como Brasil y Uruguay, querían la adopción de un pacto; Colombia y otros Estados pretendían tener mecanismos que en ningún caso vayan más allá de la "investigación informativa"; y otros gobiernos presentes fijaban su negativa a una conven-ción sobre derechos humanos, con base en la realidad política y social de América en 1948⁴. Así, el primer consenso arribado en el tema fue materializado en la Resolución XXX del Acta Final de la Conferencia, por la cual se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁵.

Un aspecto genérico de interés sobre la Declaración Americana, según señala el profesor Cançado Trindade, es que ésta avanzó (lo cual no ha sido retomado por el Pacto de San José de Costa Rica) una visión integral de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales)⁶.

1 Conf. *Díez de Velasco, Manuel*: "Las Organizaciones Internacionales" X Edición, pág. 40, Edit. Técno, Madrid, España, 1997.

2 El 30 de abril de 1948 se adoptó formalmente la Carta de la OEA, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1951.

3 La Carta original de la OEA poseía muy pocas disposiciones en materia de derechos humanos, y todas estaban redactadas en términos muy generales, conf. *Buergenthal, T.; Norris, R. y Shelton, D.*: "La protección de los derechos humanos en las Américas", pág.35. Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Cívitas, Madrid, España, 1990.

4 Conf. *Nieto Navia, Rafael*: "Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos", págs. 39 y 40, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1993.

5 *Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos*: "Acta final; resolución XXX, Bogotá, Colombia, Marzo 30 - mayo 2, págs. 38 y ss, Edit. UPA, 1948.

6 Conf. *Cançado Trindade, Antônio*: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948 - 1995): evolución, estado actual y perspectivas"; en: "Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Libro conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José (Costa Rica)", pág. 49; Edit. IIDH, San José de Costa Rica, 1996.

El contenido de la Declaración Americana posee similitud con el de la Declaración Universal de Derechos Humanos; no ha de escapar a las razones de esta coincidencia el que ambos textos son contemporáneos, y que el derecho internacional se hallaba todavía impregnado de un alto contenido eurocentrista y occidental al momento de sus respectivas adopciones⁷.

El texto de la Declaración Americana consagra los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho de igualdad ante la ley y a no ser discriminado en el goce de los derechos humanos consagrados; el derecho de libertad religiosa y de culto; el derecho a la nacionalidad; el derecho a la libertad de investigación, de opinión y expresión; el derecho a la protección de la honra, la reputación personal, la vida privada, y a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; a constituir y a recibir protección para la familia; el derecho a la propiedad; el derecho a la protección de la maternidad y la infancia; el derecho de residencia y tránsito; el derecho de asilo y el derecho a peticionar a las autoridades⁸.

En cuanto a las prerrogativas conexas con la administración de justicia y las garantías en los procesos, se contempla el derecho a la justicia o a la igualdad ante la ley; la protección contra la detención arbitraria y la presunción de inocencia⁹.

Respecto a los derechos políticos, la Declaración Americana destaca el derecho al sufragio y a la participación en el gobierno; y el derecho de reunión y de asociación pacíficas¹⁰.

Los derechos humanos derivados de la relación laboral y previsional también se encuentran contemplados: el derecho al trabajo, a una justa retribución, al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre; y a gozar los beneficios de la seguridad social que protege a las personas por causa de desocupación, vejez o incapacidad¹¹.

Por último, encontramos otros derechos económicos y sociales en el texto de la Declaración Americana, como el derecho a la preservación de la salud y el bienestar social; el derecho a la educación; y a gozar de los beneficios de la cultura¹².

7 Conf. *Salvioli, Fabián*: "El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana", en: "Relaciones Internacionales N 13", pág. 79; edit. Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 1997.

8 *Declaración Americana*: respectivamente arts. I, XVII, II, III, XIX, IV, V, VI, VIII, IX, X, XXIII, VII, VIII, XXVII, y XXIV.

9 *Ibidem*: respectivamente arts. XVIII, XXV y XXVI.

10 *Ibidem*: respectivamente arts. XX, XXI y XXII.

11 *Ibidem*: respectivamente arts. XIV, XV y XVI.

12 *Ibidem*: arts. XI, XII y XIII.

Algunos instrumentos internacionales de derechos humanos contemplan no sólo derechos que les corresponden a las personas sino también identifican a ésta como sujeto de deberes, lo cual no es, para algunos autores, de buena técnica legislativa¹³; es el caso de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁴ y también de la Declaración Americana. Esta última posee todo un capítulo referido a los deberes que se dirigen a contemplar obligaciones de las personas respecto de la sociedad; para con los hijos y los padres; de instrucción; de sufragio; de obediencia a la ley; de servir a la comunidad y a la Nación; de asistencia y seguridad sociales; de pagar impuestos; de trabajar; y de abstenerse de actividades políticas en país extranjero¹⁵.

Pero la importancia de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre no se agota en lo señalado en el párrafo anterior: también aporta al fundamento de los derechos humanos, al carácter universal de los mismos, y en última instancia al desarrollo del derecho internacional público contemporáneo.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha sido el paso inicial dentro de la Organización de los Estados Americanos para el desarrollo progresivo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por su prelación temporaria, también ayudó en algunos debates para la adopción de ciertas normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas¹⁶.

La Declaración Americana ha inspirado a los instrumentos jurídicos posteriores del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, como reconocen los preámbulos de los mismos al hacer referencia expresa a aquella.

También, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha permitido a los Estados acordar cuáles eran los derechos a que hacía referencia la Carta de la OEA, y ha servido como base jurídica de la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus diferentes funciones de protección dentro de los mecanismos del sistema.

13 Según esta opinión, las declaraciones deben limitarse a los derechos, sin crear categorías de deberes sino, y particularmente, frente a la comunidad internacional, conf. *Alcalá Zamora y Castillo, Niceto*: "La protección procesal internacional de los derechos humanos", Ed. Cívitas, Pág. 143; Madrid 1975).

14 *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*: capítulo II, arts. 27 a 29, Organización de la Unidad Africana, (1981).

15 *Declaración Americana*: Capítulo Segundo: deberes, arts. XXIX a XXXVIII.

16 A ello hizo referencia René Cassin en torno al artículo 8 de la Declaración Universal tomado del art. XVIII de la declaración Americana, *Cassin, René*: "Quelques souvenirs sur la Déclaration Universelle de 1948", en: "15 Revue de droit contemporain, 1968" p. 10, citado por *Cançado Trindade Antônio*: "Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; en: "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; pág. 591; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998.

En los capítulos que siguen desarrollaremos las ideas básicas que se han esbozado en la presente introducción, haciendo hincapié en el valor contemporáneo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que lejos de ser un referente histórico, es uno de los principales instrumentos para la protección de los derechos de mujeres y hombres que habitan el continente americano.

II. EL APORTE DE LA DECLARACIÓN AMERICANA AL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se desarrollará en el presente capítulo, puede afirmarse que existe un aporte concreto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre a la fundamentación filosófica desde el derecho internacional, en favor de la universalidad de los derechos humanos.

La inherencia de los derechos humanos se afirmó de forma constante en la teoría jurídica del continente. En esta dirección, Gros Espiell señala: "... No puede haber duda que la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre se inscribe en un proceso histórico americano en el que la idea de que el ser humano es titular de derechos consustanciales con su naturaleza, inalienables e imprescriptibles ... ha sido una constante invariable de nuestra evolución política y jurídica¹⁷..." .

La propia resolución que da nacimiento a la Declaración Americana refuerza este concepto, al expresar que "... en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana..."¹⁸.

La afirmación de la Resolución XXX de la IX Conferencia Americana posee un alto valor: al ser los derechos humanos atributos inherentes a la persona, le pertenecen a ésta más allá de cuáles sean sus conductas. Es decir, los derechos humanos son una valla que ningún Estado puede atravesar en ninguna circunstancia, por excepcional que esta sea¹⁹; igualmente, el régimen político o religioso que domine en un Estado tampoco puede ser óbice al disfrute pleno de los derechos humanos para todas las personas.

17 Conf. *Gros Espiell, Héctor*: "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano", en: "Estudios sobre Derechos Humanos II", pág. 88; edit. Cívitas, Madrid, España, 1988.

18 *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*: resolución XXX, IX Conferencia Interamericana, Bogotá, Colombia, 1948.

19 Conf. *Salvioli Fabián*: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: "XXVI Session d'enseignement, Recueil des Cours: Collection of Lectures, Textes et Sommaires", pág. 239; Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, France, 1995.

La Declaración Americana no es el único instrumento de derechos humanos que contiene una afirmación de este tipo, pero es el primero en formularla en el derecho internacional contemporáneo: "... varias convenciones internacionales referentes a los derechos humanos califican a estos como inherentes a la persona humana. Tal es el caso del Preámbulo (común) a los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos, del Preámbulo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, del Preámbulo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes; y del Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."²⁰.

Aunque el carácter universal de los derechos humanos no debería arrojar dudas, desde hace algunos años, dentro de los debates que se llevan adelante en la Organización de las Naciones Unidas, un grupo de gobiernos pretende anteponer el concepto de relativismo cultural a la universalidad de los derechos humanos, como excusa para invalidar la mirada de la comunidad internacional sobre su comportamiento en la materia²¹.

Los instrumentos que se adopten en el futuro, como expresión de la opinión de la comunidad internacional, deben seguir el ejemplo de la Declaración Americana, reafirmando a los derechos humanos como inherentes a todas y cada una de las personas que habitan en el mundo.

Las características de indivisibilidad, interdependencia y en particular la universalidad, lejos de ser categorías teóricas, tendrán consecuencias prácticas sobre el régimen internacional de protección de los derechos humanos, así como sobre el grado de obligatoriedad y efectividad para el disfrute de los mismos por todas las personas.

III. EL APOORTE DE LA DECLARACIÓN AMERICANA AL DESARROLLO NORMATIVO POSTERIOR

Como instrumento jurídico de derechos humanos, la propia Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre reconoce ser un paso intermedio hacia futuros instrumentos de naturaleza obligatoria²².

20 Conf. *Ayala Corao, Carlos*: "La jerarquía de los tratados de derechos humanos", en "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; pág. 152; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998. En el ámbito regional, también se define a los derechos humanos como inherentes a las personas en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos: Preámbulo, párrafo sexto; Organización de la Unidad Africana, (1981).

21 Véase este debate en las conferencias internacionales de la década de los 90 en *Salvioli, Fabián*: "Algunas tendencias sobre derechos humanos en las relaciones internacionales y el derecho internacional de la posguerra fría", en Anuario 1995/96 de Relaciones Internacionales, págs. 21 a 80 (particularmente págs. 47 a 51 "la lucha por la universalidad del concepto") Edit. Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1997.

22 Conf. *Podestá Costa, L. A. y Ruda, José María*: "Manual de Derecho Internacional Público", Tomo I, segunda reimpresión de la versión actualizada 1985, pág. 488, edit. Tea, Buenos Aires, Argentina, 1985.

En el mismo texto de la resolución que adoptó la Declaración, se señala que la protección internacional de los derechos humanos debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución, y que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre establece el sistema inicial de protección, que los Estados Americanos consideran adecuados a las circunstancias existentes al momento de su adopción²³.

Siguiendo este precepto, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha sido tomada en consideración al momento de la elaboración de los instrumentos en la materia, que fueron adoptados posteriormente dentro en la Organización de los Estados Americanos: a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994); y la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)²⁴.

IV. EL APORTE DE LA DECLARACIÓN AMERICANA A LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los instrumentos jurídicos en el derecho internacional no pueden modificarse esencialmente por la vía de la interpretación, ya que ello acarrearía una verdadera inseguridad, fundamentalmente para los Estados. Sin embargo, la modificación de las circunstancias de tipo legal que rodean al instrumento en cuestión en un determinado momento, puede terminar asignándole a éste un carácter jurídico que no poseía al momento de nacer. La Corte Internacional de Justicia ha señalado que "... un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar..."²⁵.

Lo anterior ha sucedido claramente con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo valor jurídico se fortaleció por el propio Pacto de San José de Costa

23 *Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos*: "Resolución XXX", párrafos tercero y cuarto, Bogotá, Colombia, Marzo 30 - mayo 2, págs. 38 y ss, Edit. UPA, 1948.

24 Todas las referencias a la Declaración Americana se encuentran en los preámbulos de los instrumentos señalados, a excepción de la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; en relación a este último instrumento, la Declaración Americana es mencionada en el párrafo cuarto de la Resolución de la Asamblea General que le dio nacimiento (1608/99). Además, en la parte dispositiva del Pacto de San José de Costa Rica, se dispone que ninguna disposición del mismo puede interpretarse en el sentido de excluir o limitar los efectos que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 29).

25 *Corte Internacional de Justicia*: "Consecuencias jurídicas para los Estados de la continuada presencia de Africa del Sur en Namibia - Sudoeste africano - pese a la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad", en ICJ Reports, The Hague, The Netherlands, 1971.

Rica, por la base legal y procedimental de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y finalmente por la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el desarrollo de su competencia consultiva.

A. LAS DISPOSICIONES DEL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las disposiciones relativas a las normas de interpretación de la misma, señala expresamente que ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y "otros actos internacionales de la misma naturaleza"²⁶.

Es evidente que los redactores de la Convención han tenido cuidado en poner un límite a la interpretación de la Convención Americana, cuando esta excluya o limite el efecto que pueda producir la Declaración desde la perspectiva del principio *pro homine*. Este límite no puede sino obedecer a la obligatoriedad jurídica de la Declaración, que posea al nacimiento del pacto de San José, un *status* legal diferente al que le fuera otorgado por sus creadores en 1948.

B. BASE LEGAL Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Dentro del sistema interamericano, si bien la Corte puede interpretar a la Declaración Americana (como veremos en el acápite siguiente), el órgano que la utiliza permanentemente en el marco de su trabajo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión ha sido creada por la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1959 en Santiago de Chile. Es a partir de la Reforma operada por el Protocolo de Buenos Aires a la Carta de la OEA, cuando los Estados miembros deciden otorgarle *status* de órgano principal de la entidad, con base convencional en la propia Carta de la organización²⁷.

Las normas que regulan el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contemplan expresamente a la Declaración Americana como instrumento de aplicación. El Estatuto de la Comisión destaca que, para sus fines, por derechos humanos deben entenderse los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, para los Estados miembros de la OEA que no hayan ratificado el Pacto de San José de

26 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*: art. 29.d.

27 *Carta de la Organización de los Estados Americanos*: Art. 111.

Costa Rica²⁸. Además, con relación a los mismos Estados, dispone que la Comisión debe prestar particular atención a la observancia de algunos de los derechos contenidos en la Declaración Americana²⁹.

Dentro del marco de su actuación, la Comisión Interamericana produce informes generales sobre la situación de los derechos humanos en cualquier Estado de la OEA, cuando se revele un cuadro de violaciones masivas y sistemáticas. En estos informes, la Comisión Interamericana ha hecho uso en reiterados casos de la Declaración Americana, y señalado expresamente que los Estados habían violado sus obligaciones internacionales al incumplir con la misma. En las recomendaciones a los gobiernos en cuestión, la Comisión siempre ha sugerido medidas para tutelar efectivamente algunos de los derechos contenidos en la Declaración³⁰.

Actualmente la Comisión sigue aplicando el mismo criterio, tal como se desprende de sus informes anuales: "... El Estado cubano es responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos, con base en lo dispuesto en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en su reglamento ...", y recomienda al Estado: "... Continuar adoptando medidas positivas a fin de garantizar plenamente los derechos y libertades consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ..."³¹.

Igualmente, en los estudios especiales que realiza, la Comisión también hace hincapié en la Declaración. En este sentido, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas concluye con recomendaciones a los Estados, entre las cuales se señala la necesidad de dar cumplimiento a los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 17, 20 y 24 de la Declaración Americana³².

En cuanto a los casos individuales, la Comisión Interamericana utiliza permanentemente a la Declaración Americana. Así, en un asunto contra los Estados Unidos por aplicación de la pena de muerte a personas que habían cometido el delito siendo menores de edad (y a pesar de que el gobierno acusado cuestionó la obligatoriedad de la Declaración Americana), la Comisión

28 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: art. 1.

29 *Ibidem*, art. 20. Nótese que la disposición no impide observar el cumplimiento de todos los derechos contenidos en la Declaración Americana, sino tan sólo subraya prestar particular atención al estado de algunos de ellos.

30 Ver, por ejemplo, el informe de la Situación de los Derechos Humanos en Chile OEA/Ser. L/V/II.34, doc. 21, 1974; e informe de la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, OEA/Ser. L/V/II.49, doc. 19, 1980.

31 Ver *Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe Anual 1997"*, págs. 959 y 986, Washington, Estados Unidos, 1998.

32 Ver *Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe Anual 1997"*, págs. 1054/55, Washington, Estados Unidos, 1998.

resolvió que "... el gobierno de los Estados Unidos violó el Artículo I (Derecho a la Vida) de la Declaración Americana al ejecutar a James Terry Roach y a Jay Pinkerton³³..." .

Asimismo, con base en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la práctica actual de la Comisión es recomendar que se otorgue una indemnización apropiada para la víctima de alguna violación, cuando esta ha sufrido un daño. A título de ejemplo de esta práctica, podemos mencionar dos casos recogidos en el informe anual 1996 de la Comisión: uno contra los Estados Unidos (caso 10.675) y otro contra Cuba (caso 11.436), ambos Estados que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴.

Pero de lo anterior no debe derivarse que la Declaración se aplica en comunicaciones individuales sólo cuando el Estado demandado no ha ratificado el Pacto de San José (si bien como es obvio, en ese caso la Declaración Americana y la Carta de la OEA son la base legal aplicable).

En recientes casos individuales tramitados contra Estados que han ratificado el Pacto de San José, la Comisión igualmente evalúa si hay violación de la Declaración Americana. Ha sido así considerado por ella en una comunicación contra Argentina, donde se resalta que se trata de un Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que no obstante "... es necesario determinar si la denuncia contiene hechos que caractericen la violación, por parte del Estado, de algunas de las disposiciones de la Declaración Americana³⁵. Igualmente, en otro caso individual, la Comisión decide "... Que a raíz de los hechos ocurridos en el Estado de Pará, la República Federativa del Brasil es responsable de las violaciones al derecho a la vida, la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (art. I) y al derecho de justicia (art. XVIII) de la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y a los derechos y garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ..."36.

Puede afirmarse entonces que en las líneas protectivas de actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (informes sobre países, comunicaciones individuales, estudios especiales) la Declaración Americana de Derechos Humanos es un instrumento legal

33 *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*: Caso 9647; CIDH Resolución 3/87, "Informe Anual 1986/87", OEA, Ser L.V.II.71, Doc. 9, párr. 64; Washington D.C. 1987.

34 *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*: Caso 10.675, CIDH, Informe 51/96 (13 de marzo de 1997), en "Informe Anual 1996", págs. 358 y 359; y Caso 11.436 Víctimas del barco remolcador "13 de marzo" vs. Cuba, Informe 47/96 (16 de octubre de 1996) págs. 160 y 161; Edit. Secretaría General de la OEA, Washington D.C. 1997.

35 *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*: Caso 11.671, CIDH Informe 8/98 Carlos García Saccone (Argentina) en: "Informe Anual 1997", págs. 207/08, Washington, Estados Unidos, 1998.

36 *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*: Caso 11.287, CIDH Informe 24/98 Joao Canuto de Oliveira (Brasil) en: "Informe Anual 1997", pág. 403, Washington, Estados Unidos, 1998.

de uso constante para determinar si los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos cumplen sus obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos.

C. LA OPINIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A la Corte Interamericana también le ha tocado expedirse en torno a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco de su función consultiva, cuando el gobierno de Colombia le preguntó si ella puede interpretarla de acuerdo al artículo 64 del Pacto de San José de Costa Rica.

La opinión consultiva a que nos referimos traía consigo un componente político muy fuerte, para aquellos gobiernos que no han ratificado el Pacto de San José, ya que de los considerandos de la sentencia podría inferirse un valor jurídico vinculante de la Declaración Americana. La propia Corte admite que resolviendo esta solicitud "... podría verse obligada a abordar el tema del status jurídico de la Declaración³⁷..." .

Varios gobiernos durante el procedimiento hicieron reflexiones acerca de la diferencia entre un tratado y una declaración, y de la condición jurídica de la declaración o de algunos de los derechos contenidos en su seno³⁸.

La Corte, efectivamente señala que la declaración no es un tratado, y que si bien no había sido concebida así al momento de su creación "... no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración³⁹..." .

Luego del análisis de la evolución del derecho internacional americano en la materia, la Corte destaca que puede considerarse que "... a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esen-

37 *Corte Interamericana de Derechos Humanos*: "Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N. 10, parágrafo 25, pág. 15. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1989.

38 Así por ejemplo los gobiernos de Costa Rica, Estados Unidos de América, Perú, Uruguay, Venezuela y Colombia.

39 *Corte Interamericana de Derechos Humanos*: "Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N. 10, parágrafo 37, págs. 20/21. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1989.

ciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA⁴⁰..." .

Igualmente, la Corte afirma que para todos los Estados de la OEA "... la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales⁴¹..." .

La Corte, contestando a la pregunta de Colombia, ha resuelto que "... el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, o en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos."⁴² .

El dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido sumamente rico para el derecho internacional contemporáneo, no sólo desde la interpretación sobre el valor jurídico de la Declaración Americana⁴³; sino también y como consecuencia del mismo, para catalogar a las obligaciones de los Estados Americanos con base en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como algo más que "deberes morales de comportamiento".

No debe evitarse mencionar que en la Opinión Consultiva N. 16, el Estado solicitante (México) en la formulación de dos de sus preguntas a la Corte, ha hecho hincapié en la Declaración Americana como desarrollo de los derechos humanos a que se refiere la Carta de la OEA, siguiendo explícitamente la interpretación realizada por la Corte en la citada Opinión Consultiva N.10⁴⁴. En el desarrollo del proceso consultivo, textualmente el gobierno de México ha sostenido que "... el derecho internacional se ha transformado en el presente siglo, lo cual repercute en los efectos y en la naturaleza que se debe reconocer a instrumentos como la Declaración Americana..."⁴⁵.

40 *Ibidem*, parágrafo 43, pág. 24.

41 *Ibidem*, parágrafo 45, pág. 25.

42 *Ibidem*, parágrafo 48, pág. 26.

43 *Ver supra*, V.b).

44 *Corte Interamericana de Derechos Humanos*: "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N. 16, párrafos 11 y 12. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1999.

45 También el gobierno de El Salvador ha hecho referencia expresa a la Declaración Americana; *Ibidem*, párr. 27.

En casos contenciosos recientes, la Corte Interamericana también ha hecho uso de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el inicio de un camino de conceptualización de un rubro indemnizatorio para la etapa de reparaciones bajo el nombre de daño al "proyecto de vida". Así, en los casos Loayza Tamayo contra Perú, y Villagrán Morales contra Guatemala, un voto razonado conjunto de los jueces Antônio Cançado Trindade y Alirio Abreu Burrelli sostiene que "... El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino ... El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana -de los Derechos y Deberes del Hombre- de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana⁴⁶.

V. UNA MIRADA CONTEMPORÁNEA

En este capítulo, veremos desde una perspectiva de derecho internacional contemporáneo, al contenido y evolución de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el valor jurídico alcanzado por la misma, la relación existente entre los Estados miembros de la OEA y el instrumento jurídico bajo análisis, y por último, su ubicación en el marco protectivo actual del sistema interamericano de derechos humanos.

A. CONTENIDO Y EVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre comprende un espectro importante de prerrogativas y libertades, marcando en su contenido la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y en la fundamentación dada por los miembros de la Organización de los Estados Americanos para su aprobación, el carácter universal de los mismos.

Como algunos defectos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, puede marcarse que no define qué son los derechos humanos; tampoco crea ningún órgano de tutela, ni mecanismos alguno para la defensa de los derechos contenidos en ella.

En consonancia con lo que ya hemos señalado, un punto trascendente para este trabajo está dado porque la Resolución que crea a la Declaración expresa su voluntad de constituir al

46 *Corte Interamericana de Derechos Humanos*: "caso Loayza Tamayo vs. Perú" (Reparaciones). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N. 42, Voto Razonado Conjunto de los Jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burrelli, párrs 15/16; y *Corte Interamericana de Derechos Humanos*: "caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala". Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N. 63, Voto Razonado Conjunto de los Jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burrelli, párr. 8.

instrumento en la guía principalísima del derecho americano en evolución, y de entender que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuados a las circunstancias existentes al momento de su adopción.

A la luz de esta evolución, la práctica adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la opinión consultiva de la Corte Interamericana mencionada en el capítulo anterior, consideramos a la Declaración Americana como la base esencial en cuanto a derechos humanos, que los Estados Americanos deben promover y respetar.

En consecuencia, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se ha convertido en el mínimo común denominador para la protección de los derechos humanos, respecto a todos los Estados miembros de la OEA.

B. VALOR JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA

Si todo el derecho internacional de los derechos humanos goza de la característica de progresividad, como bien señala Pedro Nikken⁴⁷, sería ilógico presuponer que los instrumentos jurídicos en la materia están exentos de esta característica. El autor destaca con agudeza y maestría que la Declaración Americana ha devenido en instrumento jurídico obligatorio para los Estados miembros de la OEA, y que dicho argumento puede sostenerse desde dos puntos de vista: por un lado, ha quedado incorporada a la Carta de la OEA, y por el otro, reúne todas las características señaladas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para ser considerada una práctica consuetudinaria⁴⁸.

La propia Comisión Interamericana abordó la cuestión de la obligatoriedad jurídica de la Declaración Americana en el caso 9647 contra Estados Unidos (mencionado *supra*), por la vía indirecta "...Así, la Comisión Interamericana ha considerado que, como consecuencia de ciertos artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, las disposiciones de otros instrumentos de la OEA sobre Derechos Humanos adquirieron fuerza obligatoria, y ellos son: la Declaración Americana, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ..."49.

El nuevo milenio no nos puede encontrar dudando acerca del carácter jurídico vinculante no sólo de la Declaración Americana, sino también de la Declaración Universal de los Derechos

47 Conf. Nikken, Pedro: "El derecho internacional de los derechos humanos, su desarrollo progresivo", Edit. Cívitas, Madrid, España, 1987.

48 *Ibidem*, págs. 284 a 308.

49 Conf. Salvioli, Fabián: "Derechos, acceso y rol de las víctimas", en: "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; pág. 303; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998.

Humanos (aunque esta última con mayor dificultad desde la justificación doctrinal) "... la obligatoriedad de las declaraciones de derechos humanos (nos referimos a las declaraciones universal y americana) ha sido producto del desarrollo teórico y, especialmente, de la práctica de la aplicación de órganos internacionales de protección, específicamente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (creada en 1946) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ..."⁵⁰.

Como se ha visto entonces en el presente estudio, la Declaración Americana ha devenido de cumplimiento obligatorio indubitable, por varios factores, entre los cuales cabe señalar:

- La aplicación que, de la misma, ha hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un práctica reiterada desde su creación hasta la fecha.
- La inobservancia de la Declaración por parte de los Estados Americanos engendra evidente responsabilidad internacional, y constituye una violación al principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas libremente por aquellos al fundar la OEA, y fundamentalmente, al crear y dar atribuciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- La propia opinión consultiva de la Corte Interamericana analizada *supra*, donde el Tribunal señala que "... La Asamblea General de la Organización ha reconocido además, reiteradamente, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA ..."; "... Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere ..."⁵¹.

Nótese por último que cuando la Corte afirma que para todos los Estados de la OEA la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales, está haciendo referencia al instrumento jurídico en sí, y no a los derechos contenidos en él. La opinión de la Corte realiza un notable aporte al derecho internacional contemporáneo en cuanto a la especificidad de los instrumentos jurídicos de derechos humanos, y la factibilidad de que algunos de ellos adquieran carácter vinculante sin necesidad de ser tratados.

50 Conf. *Salvioli, Fabián*: "Los desafíos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; en: "Estudios Básicos de Derechos Humanos V" pág. 240; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996.

51 *Corte Interamericana de Derechos Humanos*: "Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del art. 64 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos", Opinión Consultiva OC 10/89 (párrafos 41/42) del 14 de julio de 1989; Serie A N. 10, Edit. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1990.

- Finalmente, al aplicar la Declaración Americana, y recomendar el pago de una justa indemnización para las víctimas o sus derecho habientes con base en la Declaración Americana, la Comisión Interamericana no sólo está afirmando el valor jurídico de aquella, sino también que el daño producido por infracciones a la Declaración engendra responsabilidad internacional y obligación de reparar el mismo.

C. LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA Y LA DECLARACIÓN AMERICANA

El valor más importante que ha adquirido con el paso del tiempo, y que posee la Declaración Americana en la actualidad es que ha devenido de observancia inexcusable para todos los Estados miembros de la OEA; "... La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se ha convertido en un instrumento jurídico de cumplimiento obligatorio para todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; y su incumplimiento merece sanción y engendra responsabilidad ..."52. Es decir, todos los Estados Partes de la OEA se encuentran sometidos a, al menos, un instrumento de derechos humanos en el sistema interamericano: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en tanto ella describe y complementa las disposiciones de la Carta de la Organización de los Estados Americanos53.

D. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE EN EL RÉGIMEN PROTECTIVO ACTUAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO

El sistema interamericano ha construido un régimen inteligente para la protección de los derechos humanos en el continente, el cual se encuentra aún en etapa de perfeccionamiento. Este régimen puede explicarse de la siguiente forma:

- a) La base de las obligaciones en materia de derechos humanos para los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, parte de la propia Carta constitutiva de la entidad.

52 Conf. *Salvioli, Fabián*: "La tutela de los derechos en el sistema interamericano", En. Revista Tribuno, Publicación del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba; Argentina, año 2 N, Págs. 158, Córdoba, junio de 1995.

53 Conf. *Salvioli, Fabián*: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: "XXVIIème Session d'Enseignement: Recueil des Cours, textes et sommaires / Collection of Lectures, Texts and Summaries"; pág. 289; Edit. Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, France, 1996.

- b) El criterio que rige la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano es el principio *pro homine*⁵⁴, que posee como uno de sus componentes que ninguna aplicación o interpretación de una norma de derechos humanos puede ir en contra de los efectos de otra que sea más beneficiosa para la persona.
- c) La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre es la interpretación de los derechos humanos establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- d) Todos los Estados miembros de la OEA están obligados a respetar y hacer cumplir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; por ende, su violación genera responsabilidad internacional, y obligación de reparar cuando se ha producido un daño a una o más personas.
- e) El hecho de ser un Estado parte en algún convenio o pacto de derechos humanos, dentro o fuera del sistema interamericano, no exime a éste de las obligaciones que le competen en virtud de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- f) Para los Estados miembros de la OEA que hayan ratificado el Pacto de San José, éste será su fuente principal de obligaciones en materia de derechos humanos. Aún así se le aplicará la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como instrumento complementario, bajo el principio *pro homine* que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos fija entre sus normas de interpretación.
- g) Como consecuencia de lo anterior, los órganos del sistema no deben perder de vista a la Declaración Americana como herramienta útil para su trabajo.

Naturalmente, ha de procurarse en pos de una mayor efectividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la ratificación unánime de las convenciones y protocolos que están adoptados en el seno del mismo; pero aún así, la Declaración Americana complementará aquellos derechos no reconocidos en estos instrumentos, y conservará su valor para una mejor interpretación de las situaciones de derechos humanos que deban ser abordadas por los órganos del Sistema, como se ha demostrado por ejemplo en los votos de algunos jueces de la

54 La profesora Mónica Pinto define al principio *pro homine* como "... un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria ...". Conf. Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997.

Corte Interamericana, en relación al concepto de "proyecto de vida", al que hemos hecho referencia *supra*.

Cincuenta años después de su adopción, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre sigue siendo una herramienta imprescindible para la protección de los derechos y libertades de todas las personas que habitan en el continente americano. Es deber de los Estados respetarla y cumplirla, y de los órganos de aplicación y la doctrina iusinternacionalista afirmarla en su valor jurídico y contenido, ya que estamos en presencia de un valioso instrumento para que, como hubieran expresado sabiamente quienes le han redactado⁵⁵, la persona humana progrese espiritual y materialmente, y pueda alcanzar la felicidad.

55 *Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos*: "Acta final; resolución XXX", Bogotá, Colombia, Marzo 30 - mayo 2, Considerandos, párrafo primero, Edit. UPA, 1948.